

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO**

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

VISTOS:

La Licenciada LUISA ARAÚZ ARREDONDO y la Licenciada CORINA RUEDA BORRERO, actuando en su propio nombre y, en representación de los señores RAMÓN BENJAMÍN, DAMARIS SÁNCHEZ, DAVID SAMUDIO, EDIDIO BONILLA, ARIEL CONTRERAS, JONATHAN GONZÁLEZ Y CELIA MORALES han interpuesto Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 117 de la Ley 6 del tres (3) de febrero de 1997, el artículo 3 de la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), que introduce el artículo 138-A a la Ley 6 del tres (3) de febrero 1997, por considerar que dichas normas contravienen los artículos 4,19,20,48 y 47 de la Constitución Política.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En lo medular de los hechos que cimentan la demanda, las citadas apoderadas judiciales narran que mediante los artículos 3 y 117 de la Ley 6 del tres

(03) de febrero de 1997, el Órgano Legislativo declaró como servicio público la generación, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad para la satisfacción de las necesidades colectivas de forma permanente y, de utilidad pública, todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios para el mercado eléctrico en el territorio nacional.

Afirman que mediante la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del 2013, "que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 del 2011, relativos a centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad y dicta otra disposición", se adicionó el artículo 138-A al texto único de la Ley 6 de 1997, que creó un procedimiento sumario para el uso y adquisición de bienes inmuebles y servidumbres.

Sostienen que la declaratoria general de utilidad pública contenida en los criterios de aplicabilidad de la Ley 6 de 1997, en conjunto con las disposiciones referentes al uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, específicamente el procedimiento sumario establecido, entra en contradicción con derechos fundamentales reconocidos por la República de Panamá, como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la propiedad privada, a la primacía del interés público sobre el privado, a un ambiente sano, a la protección de las comunidades campesinas y de los pueblos indígenas y al debido proceso estableciendo privilegios y desigualdades haciendo ilusoria la garantía del derecho a la propiedad privada y colocando en un estado de desventaja e indefensión a los titulares de estos derechos individuales, colectivos y difusos.

Continúan señalando que el procedimiento sumario de servidumbre forzosa introducido por el artículo 3 de la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), que adiciona el artículo 138-A a la ley 6 de 1997, carece, como mínimo, de un conjunto de requisitos técnicos, sociales, económicos o científicos que deben

cumplir las actividades, obras o trabajos relacionados al mercado eléctrico para que sean calificados como de "carácter urgente" por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos lo cual además de violar disposiciones constitucionales atenta contra el derecho a obtener decisiones motivadas por parte de la administración pública.

Asimismo indican que el citado procedimiento tampoco define, ni desarrolla la forma en que se darán las conversaciones entre el beneficiario de la concesión o licencia y la persona natural o jurídica que se verá afectada por la servidumbre, pues solo se consignó que, de no llegarse a un acuerdo entre las partes en un plazo de quince (15) días calendario, podrá solicitar a la Autoridad de Servicios Públicos que declare la obra, actividad o proyecto como de carácter urgente, lo cual vulnera el derecho a consulta previa y a la participación ciudadana.

Agregan las accionantes que desde el establecimiento del procedimiento sumario de servidumbre forzosa regulado por el artículo 138-A de la Ley 6 de 1997, se generó un temor en las comunidades ante la posible construcción de proyectos hidroeléctricos pues están en indefensión al existir la posibilidad de prescindir de un acuerdo entre los promotores de las obras permitiendo que intervengan en los terrenos de la comunidad con la sola consignación de una suma de dinero que es dispuesta por la Autoridad de Servicios Públicos unilateralmente.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La apoderada judicial del Recurrente sostiene que los artículos 3 y 117 del texto único de la Ley 6 del tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el artículo 3 de la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), que adiciona el artículo 138-A al texto de la Ley 6 de mil novecientos noventa y siete (1997), transgreden de nuestra Carta Magna los siguientes artículos:

4,17,19, 20, 32, 47,50,109, 118, 119,122, el numeral 1 del artículo 126 y el artículo 127, de forma directa por comisión y el artículo 48 resulta vulnerado en concepto de interpretación errónea.

Según la recurrente se ha infringido el artículo 17 de la Constitución Política de forma directa por omisión pues indica que la declaratoria automática de utilidad pública de los inmuebles necesarios para proyectos energéticos y el proceso sumario de adquisición forzosa o expropiación para el desarrollo de proyectos energéticos instaurados así como el fenómeno de expulsión social que la misma conlleva, se incrementa significativamente la pérdida de fuentes de agua y alimento, así como el riesgo de inundaciones, sequías y enfermedades en todo el país acrecentando la situación de vulnerabilidad y riesgo frente al cambio climático al que están expuestas las poblaciones urbanas y rurales tanto indígenas como campesinas que viven en zonas montañosas y valles, planicies inundables, orillas de ríos y lagos, zonas costeras e insulares impactadas por proyectos energéticos mal planificados mermando así su posibilidad de vivir una vida digna.

En ese sentido manifiestan que el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución es la piedra angular del sistema nacional de protección a los derechos humanos por cuanto reconoce el derecho a la vida del cual se derivan todos los demás derechos y establece la obligación del Estado de garantizarla.

Respecto a la infracción del artículo 19 de la Constitución Política, la recurrente señaló que el artículo 3 de la Ley 18 del 2013, que introduce el artículo 138-A a la Ley 6 de 1997, vulnera el precepto constitucional antes señalado al crear un procedimiento exclusivo a disposición de un número reducido de beneficiarios de concesiones o licencias para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, estableciendo con ello un privilegio no

justificado en favor de los demás actores económicos que se encuentran en la misma situación.

En cuanto al artículo 20 de nuestro estatuto fundamental afirman las activadoras constitucionales que artículo 3 de la Ley 18 del 2013, que introduce el artículo 138-A a la Ley 6 de 1997, lesiona el citado artículo pues tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han señalado que la prohibición de fueros y privilegios consagrada en el artículo 19 de la Constitución se encuentra estrechamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley reconocido en dicha norma cuyo contenido esencial significa que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato.

Según advierten las proponentes, las disposiciones legales denunciadas infringen de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política dado que incumplen con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano al Debido Proceso pues la declaración automática de utilidad pública de todos los bienes inmuebles necesarios para el proyecto energético y el proceso sumario especial de adquisición forzosa o expropiación para el desarrollo de proyectos energéticos, omiten el debido proceso aplicable a los juicios de expropiación ordinaria, el cual se encuentra previsto por el Código Judicial en su libro segundo.

Afirman las recurrentes que lo anterior obedece a que el artículo 138-A insta un procedimiento especial en provecho únicamente de los beneficiarios de concesiones y licencias para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución eléctrica, lo cual constituye un trato desigual, no justificado a favor de algunos actores económicos.

Las recurrentes consideran además que el artículo 47 del estatuto constitucional resulta infringido de forma directa por omisión puesto que el artículo 3 de la Ley 18 del 2013, que introduce el artículo 138-A a la Ley 6 de 1997, permite que el beneficiario de la concesión o licencia no tenga la necesidad de intentar lograr un acuerdo probablemente beneficioso para el propietario del bien, conociendo que en un período mínimo de quince (15) días calendario el monto será determinado unilateralmente por la autoridad bajo criterios mínimos, lo cual además de infringir la garantía constitucional denunciada, no deja espacio para la defensa de los intereses de la contraparte lesionando con ello, los estándares internacionales sobre consulta previa.

En relación a la citada garantía, concluye señalando que la creación de un procedimiento especial que hace depender el derecho a la propiedad privada de la discrecionalidad administrativa basada en la voluntad de los beneficiarios de las concesiones o licencias que forman parte del mercado eléctrico hace ilusoria la garantía constitucional del derecho a la propiedad privada.

Las activadoras constitucionales sostienen que los artículos 3 y 117 de la Ley 6 de 1997, infringen el artículo 48 de la Constitución porque delimita las restricciones al derecho de propiedad a la utilidad pública y al interés social definidos en la Ley y a pesar que los citados artículos de la Ley 6 de 1997, califican a las actividades relacionadas al mercado energético como de utilidad pública, siendo éstos la base para la aplicación del proceso sumario de servidumbre forzosa contemplado en el artículo 138-A que se introdujo con la ley 18 del 2013, la Constitución, en casos de expropiación de bienes particulares, equipara la servidumbre forzosa a una expropiación y a fin de que esta sea viable no pide únicamente una consideración o una mera manifestación pública de autoridad en términos generales, pues lo que exige es una motivación argumentada, es decir, una definición clara, exacta y

precisa del significado o naturaleza del concepto de utilidad pública aplicado al caso concreto.

Agregan que, al aplicar la norma constitucional sobre las características actuales del mercado eléctrico hay que observar que a pesar de tratarse de la prestación de un servicio público, no existen las mismas condiciones que se daban antes de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997, cuando era el Estado el prestador exclusivo del servicio público de electricidad, quien entraba a negociar con el titular del derecho y a favor de quien se decretaba la adquisición forzosa de los inmuebles y las servidumbres necesarias para las obras y actividades relacionadas con el servicio destinado exclusivamente a la satisfacción de un interés público o social. Ahora, por el contrario, el beneficiario negocia de forma independiente con el titular del derecho sin ninguna participación del Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas.

Señalan que decretar la adquisición forzosa o expropiación mediante un decreto del Órgano Ejecutivo, sin que se siga un juicio de expropiación ante la instancia jurisdiccional competente, es un supuesto de excepción al que la disposición atacada de inconstitucional ha convertido en regla general para los proyectos energéticos mal planificados, cuando lo cierto es que la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, solo puede ser decretada por el Órgano Judicial una vez completado el correspondiente proceso jurisdiccional.

Las proponentes, consideran que los artículos 3, 117 y 138-A de la ley 6 de 1997, también contravienen lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política dado que no es posible calificar como de utilidad pública cualquier proyecto, pues al igual que otros servicios públicos privatizados lo que mueve a las empresas prestadoras de tales servicios no es prestar un servicio público sino, el ánimo de lucro y uno de

los efectos perniciosos de dicha realidad es que la adquisición forzosa o expropiación conlleva no sólo la pérdida de la propiedad privada, sino la pérdida de bienes de dominio público tales como el agua, el suelo, los bosques, la vida silvestre y áreas protegidas.

Continúan señalando que calificar cualquier proyecto como de utilidad pública tiene el efecto de desafectar bienes de dominio público, convirtiéndolos en bienes patrimoniales del Estado, lo cual contraviene lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 258 de la Constitución.

Como respaldo de lo expuesto, agregan las recurrentes que la declaratoria automática de utilidad pública sobre todo inmueble necesario para un proyecto energético, así como la aplicación de un proceso sumario de expropiación, convierten en bienes patrimoniales a los bienes de dominio público que se encuentran dentro del territorio declarado como de utilidad pública tales como el agua, los bosques y las áreas protegidas, es decir, en bienes susceptibles de apropiación privada, lo cual contraviene la primacía del interés público sobre el privado ya que se está entregando la utilización y aprovechamiento de las aguas y bosques al beneficiario de la licencia o concesión energética en cuyo favor se ha decretado una servidumbre forzosa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó correrla en traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, correspondiéndole a la Procuraduría General de la Nación emitir el concepto correspondiente y en ese sentido manifestó que los artículos 3 y 117 de

la Ley seis (6) del tres (3) de febrero de 1997, el artículo 3 de la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), que introduce el artículo 138-A a la Ley seis (6) del tres (3) de febrero 1997, no lesionan el artículo 19 de la Constitución Política toda vez que la desigualdad inmersa en los artículos cuya inconstitucionalidad se demanda, encuentra asidero constitucional en normas cuyo contenido disponen que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.

Respecto al artículo 20 de nuestro estatuto fundamental, el Procurador encargado refirió que la lesión de dicho artículo se relaciona con los efectos de procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres sobre los cuales considera necesario indicar que el mismo tiene naturaleza provisional y en su diseño el legislador lo integró a los trámites de adquisición por acuerdo y adquisición forzosa al consagrarlo en el numeral 5 del artículo 138-A de la Ley No. 6 de 1997.

Manifiesta que la anterior explicación es relevante porque parte de que estamos ante un tratamiento diferenciado que es justificado tanto por la Constitución Política como por la Ley y, los aspectos señalados por las recurrentes tales como el resultado de la instancia, la presunta falta de objetividad en la causa, la decisión administrativa deficientemente regulada, el estado de indefensión en que se deja al propietario del bien inmueble sujeto a este proceso están relacionados con la decisión final en torno a la adquisición por acuerdo o la adquisición forzosa y no al proceso sumario cuya naturaleza es cautelar.

En ese sentido señala que no se encuentran frente a dos procesos que desgastan a los propietarios de los bienes inmuebles y predios afectados, sino a una medida anticipada en función de la urgencia de las obras, que está determinada correctamente en la Ley y que además deberá analizarse y motivarse caso por caso

186

ante las eventualidades que surjan en el desenvolvimiento del sistema por lo que estima no resulta vulnerado el artículo 20 de la Constitución.

En cuanto al artículo 32 que consagra la garantía fundamental del Debido Proceso, el Procurador de la Nación (encargado), afirmó que el mismo no resulta infringido al centrarse la afectación de los inmuebles necesarios para la producción de energía eléctrica en casos de urgencia, en una adquisición forzosa que responde a presupuestos propios y ha sido implantada por el legislador debido a las realidades exclusivas del sector, que indefectiblemente incluye la conceptualización del servicio como "de utilidad pública" lo cual no puede variar por razón de que en algún momento se exporte energía dado que prioritariamente, la energía es producida para disponibilidad local.

Sostiene que el anterior razonamiento queda evidenciado tras constatar que la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP) tiene entre sus funciones regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad en el país de una oferta energética eficiente lo cual logra a través de la operación integrada regulada en el artículo 59 de la Ley 6 de 1997, como un servicio de utilidad pública prestado por el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA), que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda del interconectado nacional en forma confiable, segura y con calidad en el servicio a través de la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional.

El Procurador General de la Nación (encargado), al referirse a la violación del artículo 47 de la Constitución Política manifestó que la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP) se encuentra facultada legalmente para afectar los predios que

187

sean necesarios para la sostenibilidad del servicio público de electricidad y que el procedimiento sumario que contempla la Ley, será aplicado sólo en casos de urgencia siempre que ello sea reconocido por dicha entidad y la determinación de las indemnizaciones de lugar corresponderá a peritos que imprimirán objetividad a dicho trámite.

Aunado a lo anterior manifiesta que el proceso sumario no afecta la capacidad de las partes interesadas para celebrar acuerdos dado que esa posibilidad nace antes y se mantiene en fecha posterior a la de adopción de medidas provisionales por medio de dicho trámite las cuales atienden al apremio que pueda llegar a tener el prestador del servicio a efectos de garantizar al usuario su continuidad.

Del mismo modo sostiene que los ciudadanos afectados tienen la oportunidad de ser consultados e informados de los proyectos que sean erigidos para la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica como servicio público, sin distinción de clase social, etnia, cultura, actividad u otros aspectos.

En tanto, en lo referente a la violación del artículo 48 de la Constitución Política el Procurador encargado señaló que dicha norma no se corresponde con el sustento constitucional de los procesos de adquisición forzosa por tratarse de una institución distinta a pesar de que sus efectos prácticos pueden ser similares.

En ese sentido manifestó que el proceso bajo estudio encuentra sustento en el artículo 50 de la Constitución Política de la República que contempla que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida en la misma ley, cederá el interés privado.

En cuanto a la clasificación de las actividades relativas al servicio de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de forma permanente tales como servicios de utilidad pública así como la declaración de que los bienes inmuebles y las mejoras empleadas para dichas obras son de utilidad pública manifestó el Procurador que ello resulta inobjetable en razón de la importancia que tiene el servicio público de electricidad para el desarrollo del país. Al mismo tiempo indicó, que la transición de un sistema en que ya existía un monopolio natural de los servicios públicos a cargo del Estado hacia un sistema de prestación del servicio por empresas estatales y mixtas no desvirtúa el carácter de utilidad pública del servicio, ni de las estructuras necesarias para su prestación y de ninguna manera implica que el Estado deje de intervenir como garante de los derechos fundamentales de las personas.

Continúa señalando que la ASEP tiene su génesis en el artículo 284 de la Constitución Política el cual dispone que el Estado regulará por medio de organismos especiales los servicios de cualquier naturaleza para hacer efectiva la justicia social declarada en la Constitución, norma ésta que es desarrollada por la Ley 26 de 1996, reformada por el Decreto Ley No. 19 del veintidós (22) de febrero del 2006, "Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos" y el texto único de la Ley No.6 de 1997 "Que dicta el marco Reglamentario e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", la cual en el numeral 22 del artículo 9, contempla dentro de sus funciones la de autorizar el uso, adquisición de bienes inmuebles y constitución de servidumbres a que se refiere la Ley especial.

Afirma también que el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres se centra en una autorización para ingresar al predio a efecto de construir o concluir una obra requerida de manera apremiante para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, por lo que no es dable sostener

189

que texto del artículo 138-A que regula este trámite provisional incide en la motivación de las decisiones de la administración, dado que en caso de que el propietario del bien afectado lo exija, las explicaciones a la causa concreta serán ofrecidas en el proceso de adquisición forzosa, al igual que a través de otros mecanismos establecidos en la Ley.

Manifiesta que los aspectos ambientales y sociales son tomados en cuenta en todo proyecto del sector eléctrico conforme lo exige la Ley 6 de 1997, que parte del hecho de que toda persona o empresa que emprenda proyectos que pudiesen producir deterioro ambiental o dislocaciones sociales está obligada a evitar, mitigar, reparar y compensar sus efectos negativos durante el desarrollo de las actividades, por lo que en el momento en que se decide la construcción de la obra esta debe ser localizada en un lugar que ha sido determinado previa consideración de todos estos aspectos.

Agrega que la Ley establece que el Estado debe consultar previamente a las comunidades que puedan resultar afectadas por la decisiones del sector, lo que corresponde igualmente a las empresas beneficiarias, quiénes además deben cumplir con el requisito esencial en los proyectos de generación y transmisión de informar sobre las afectaciones previstas, así como involucrar a los afectados en los planes de acciones para mitigar los efectos sociales y ambientales adversos, por lo que no coincide con las accionantes en que con la ejecución de los procedimientos sumarios para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, el Estado desatienda el derecho a un ambiente sano, la producción agropecuaria y la propiedad colectiva de los pueblos indígenas reconocida a rango constitucional.

El Procurador encargado también manifiesta que no comparte la afirmación que realizan las recurrentes al indicar que la ley promueve la arbitrariedad administrativa puesto que las actuaciones de la ASEP están sujetas a los frenos y

190

contrapesos establecidos para todas la autoridades gubernamentales a efectos de mantener el Estado de Derecho, por lo que en casos de que se desborden los límites de la legalidad o constitucionalidad, les es posible a los afectados acudir a los tribunales competentes en búsqueda del reconocimiento de los derechos que consideren conculcados.

Por último, se refirió a la presunta violación del artículo 50 de la Constitución y en relación a esta sostuvo que por más utilidad que puedan representar las actividades de las empresas del sector, tales empresas se encuentran en un mercado regulado en función del servicio que prestan tal y como se desprende del artículo 4 de la Ley No.6 de 1997, el cual establece que el mercado intervendrá en los servicios públicos de electricidad para, entre otros fines: garantizar la calidad del servicio y su disposición final, asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes, propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio; asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo algunas excepciones; proteger el ambiente y garantizar el servicio público de electricidad en la áreas no rentables, rurales no servidas y no concesionadas, de acuerdo con lo estipulado en dicha Ley.

Explica además que atendiendo a la naturaleza del servicio público e incluso a las características de las empresas prestadoras que en el caso de las generadoras son de capital mixto y gestionan a través de concesiones de servicio público entendiendo las mismas como aquellas en que "...una persona pública, llamada concedente, en virtud de convenio, encarga a un particular, persona natural o jurídica, llamado concesionario, el cuidado de hacer funcionar un servicio público, a su costa y riesgo, permitiéndole obtener una remuneración que la toma de las tarifas o tasas recibidas de los usuarios", por lo que estima que el servicio público de energía eléctrica será primordialmente uno de utilidad pública.

191

En atención a los argumentos antes señalados el Procurador General de la Nación, (encargado) culminó manifestando que los artículos 3 y 117 de la Ley No.6 de 1997 y el artículo 3 de la Ley No.18 del 26 de marzo del 2013, que introduce el artículo 138-A a la Ley No.6 de 1997, no son inconstitucionales y solicita que así sea declarado al momento de decidir la presenta acción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los hechos que dan sustento al negocio constitucional bajo estudio y previa emisión de concepto de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de las normas denunciadas.

Tal y como se indicó en líneas precedentes las disposiciones demandadas de inconstitucional lo son los artículos 3 y 117 de la Ley 6 del tres (3) de febrero de 1997 y el artículo 3 de la ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), a través del cual se introduce el artículo 138-A a la citada Ley 6 del tres (3) de febrero de 1997, cuyo contenido se pasa a transcribir:

“

Ley 6 del 3 de febrero de 1997

Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se consideran servicios públicos de utilidad pública.

Artículo 117. Utilidad Pública. Se declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público.”

Ley 18 del 26 de marzo del 2013.

“Artículo 3. Se adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley 6 de 1997, así:

193

la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.
2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
3. Coordinar los servicios y la producción de artículos. La Ley definirá los artículos de primera necesidad."

La norma anterior es de gran trascendencia toda vez que por una parte el Estado se atribuye la facultad de intervenir en toda clase de empresas con la finalidad de hacer efectiva la justicia social y por otra se adjudica la función de regular, supervisar y coordinar los servicios, la calidad y producción de los mismos delegando en la Ley la reglamentación del procedimiento pertinente.

Es precisamente, en desarrollo del citado artículo, que el Estado a través de la Ley, ha categorizado la generación, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad como un servicio de carácter público.

Y es que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 57 del treinta (30) de septiembre de 1946, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política, (hoy artículo 48 de nuestro estatuto fundamental), "Se declaran obras de utilidad pública la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República; los terrenos necesarios para tales obras, así como los destinados para caminos vecinales de cualquier clase que ellos sean; y los ensanches y mejoras de cualesquiera clase en las vías de comunicaciones que se dejen mencionadas; los acueductos, acequias, oleoductos y todas las demás obras análogas para el servicio público, las vías férreas, telegráficas y telefónicas, los parques, estaciones, aeropuertos, etc, y cualesquiera de índole similar que sean necesarias para el servicio público".

194

De acuerdo al Diccionario Jurídico, Valletta Ediciones (2011), el término utilidad pública puede definirse como “el provecho, la comodidad y el progreso de la comunidad, aquello que satisface una necesidad generalmente sentida o las conveniencias del mayor número.”

Partiendo de la anterior definición puede entenderse el servicio público como aquel que es prestado a la comunidad para satisfacer una necesidad colectiva, por lo que es fácilmente colegible que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad es un servicio público, y por ende, de utilidad pública.

Así mismo con la finalidad de cumplir con los fines descritos en la norma antes señalada, el Estado, mediante Ley 26 del veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (hoy denominado Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en virtud de la modificación realizada por el Decreto Ley No.10 del 22 de febrero de 2006), cuya función es regular y controlar la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, servicios éstos que la misma Ley define como servicios públicos.

Ahora bien, respecto a la aplicación de leyes expedidas con motivos de utilidad pública o interés social, el artículo 50 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

“Artículo 50. Cuando la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

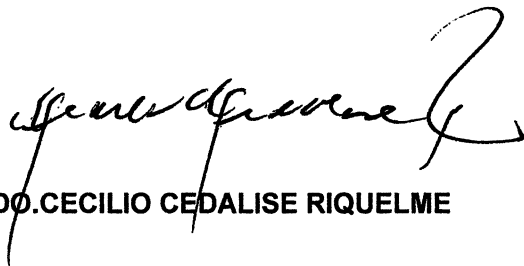
Tal y como se desprende de la lectura de las normas demandadas la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de forma permanente son

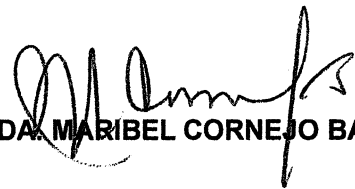
197

En mérito de lo antes expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 3 y 117 de la Ley 6 de 1997 "Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad y **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** respecto al artículo 3 de la Ley 18 del 2013.

Notifíquese,


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

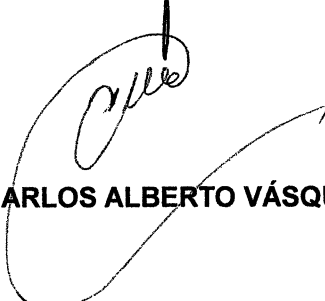

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDO. SECUNDINO MENDIETA

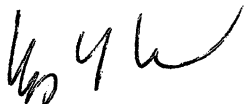

MGDO. LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

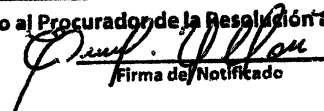

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaría General

/28/dxbj.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 09 días del mes de Julio
de 20 20 a las 2:30 de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado